

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Contractual. Rad. 11001310304320210034100

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

**CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 3° del CGP, *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos... (-) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que en aquellos eventos en que se inadmita la demanda por cualquier tipo de defecto y el demandante dentro del término de cinco días no subsane el error a que hizo alusión el juez, rechazará la demanda; disposición ésta de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento.

Revisado nuevamente el paginario, observa el despacho que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 84 del CGP, a la demanda debe acompañarse: *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*. Así mismo, conforme lo señala el inciso segundo del art. 74 ibídem *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*.

Dispone el art. 5° del Decreto 806 de 2020: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

De acuerdo a lo señalado, aunque el artículo 74 del CGP prevé la posibilidad de conferir poderes por mensaje de datos con firma digital, con ocasión de las medidas adoptadas en el marco de la actual emergencia sanitaria, mediante el Decreto 806 de 2020 se facultó a las personas para conferir poderes por mensaje de datos SIN firma digital, supliendo la misma con cualquier medio electrónico que identifique razonablemente al poderdante y el apoderado, razón por la que el poder debe ser conferido desde el correo electrónico de notificación de quien lo confiere, ya que el poder no lo constituye en sí el memorial remitido al apoderado (tenga o no firma manuscrita del poderdante), sino el mensaje de datos como tal.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Despacho que si bien, como lo señala el recurrente, en el poder aportado con el escrito de subsanación de la demandase evidencia en la parte frontal el sello de autenticación notarial, lo cierto es que no se anexó al escrito subsanatorio el reverso del documento, donde se observa el sello de presentación personal, por lo que el poder así aportado no cumple las exigencias de las normas ya señaladas.

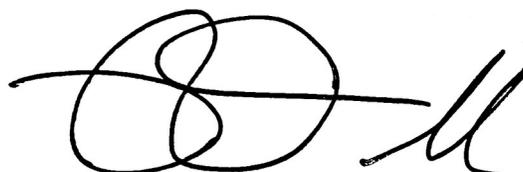
Siendo lo anterior así, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto habrá de permanecer incólume.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia de 21 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33985b458f331872c04b42643b50eb9fea03e020478b67de6fb89dc976facf8c**

Documento generado en 10/03/2022 04:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**